Libertad de prensa, presunción de inocencia y los límites de los medios de comunicación en asuntos judiciales

Freedom of the Press, Presumption of Innocence and the Limits of the Media in Judicial Matters

Dr. Carlos Alberto Mejías Rodríguez
Director de Investigación Jurídica & Social Internacional
Instituto Peruano Veritas Iure Vox Dei, Perú
mejiascarlosalberto@gmail.com
0000-0002-6852-7429

RESUMEN

Estamos en la era digital y los usuarios han encontrado el modo de estar conectados y actualizados de las noticias que le interesan o simplemente a través de las redes sociales y otros medios tradicionales participan del entretenimiento que ofrecen; logrando también conocer de hechos estentóreos y presumiblemente delictivos que en no pocas ocasiones son presentados sin evidencias y carente de valoraciones jurídicas. En este trabajo se pretende analizar la problemática que se plantea para la justicia penal cuando medios masivos de comunicación vulneran principios como la presunción de inocencia y se superan los límites de la libertad de prensa, concluyendo nuestras observaciones con algunas propuestas para lograr la ponderación y la armonía que es necesaria observar ante esta extendida problemática social en evitación a las afectaciones que se producen a la identidad y personalidad de los sujetos involucrados en hechos penales.

Palabras clave: *derecho, justicia penal, medios de comunicación, Prensa, presunción de inocencia.*

ABSTRACT

We are in the digital age and users have found a way to be connected and updated with the news that interests them or simply through social networks and other traditional media participate in the entertainment they offer; also managing to learn of raucous and presumably criminal facts that on many occasions are presented without evidence and lacking legal evaluations. This paper aims to analyze the problem that arises for criminal justice when mass media violate principles such as the presumption of innocence and the limits of freedom of the press are exceeded, concluding our observations with some proposals to achieve weighting and harmony that is necessary to observe in the face of this widespread social problem in avoidance of the affectations that occur to the identity and personality of the subjects involved in criminal acts.

Keywords: *Law, criminal justice, media, Press, presumption of innocence.*

*En honor a **Julio García Luis,** uno de los periodistas más brillantes que ha tenido Cuba.*

Introducción

Los datos de *Latinobarómetro* confirman que, en América Latina, los medios de comunicación se encuentran a la cabeza de los *rankings* de confianza en diversas instituciones, superados solo por la Iglesia Católica y muy por arriba del gobierno, la empresa privada, la policía o los sindicatos.

La digitalización avanza: la extensión de las conexiones hogareñas de banda ancha, el acceso cada vez más frecuente a Wi-Fi, la proliferación de *smartphones*, junto con la multiplicación de tabletas y la creciente penetración de las redes sociales. Más de 2.800 millones como promedio navegan anualmente en internet (casi la tercera parte de la población mundial que cuenta con 7.700 millones actuales) cifra que refleja una supremacía de estos medios, situación que se convierte en un riesgo en tanto esta explosión también se ha vuelto incontrolable.

Zaffaroni (2011) llamó la atención sobre las características de la criminología mediática, anunciando entre otras cosas, cómo esa invasión de los medios era capaz de transformar la mentalidad de los individuos hacia una percepción del delito y de la inseguridad que contamina «en un día mueren más personas en las noticias, programas de tv, video juegos e información visual que quizás todas las muertes que se producen en cuatro o seis meses» (p. 228).

Por lo tanto, se produce una percepción de inseguridad que trasciende a los políticos y de estos a los órganos de enfrentamiento y de impartición de justicia. Todo esto lacera el Estado de Derecho y la opinión que los ciudadanos tienen de los agentes de control social formal: policía, ministerio público y tribunales.

Esta problemática hoy alcanza mayor dimensión que incluso hace apenas cinco años atrás: ¿Quiénes son estos nuevos líderes de opinión y cómo encuentran su lugar en las redes? ¿Continúan siendo importantes los medios de prensa y sus estándares en los tiempos de la post-verdad?, pues a la andanada de noticias de la prensa, la radio y la televisión, en la actualidad se le suman los influencers[1], los youtuber[2] y los hater[3], quienes se expresan por las redes en un formato mucho más flexible, personalizable y cercano al espectador- consumidor de las redes sociales.

Las redes sociales resultan de un gran atractivo entre los adolescentes, jóvenes y personas de mediana edad, quienes están vinculados muchas horas al día a dispositivos de comunicación de cualquier tipo y por variadas razones, situación en la que presenciamos la transformación de algunos medios tradicionales de fuentes de entretenimiento a instrumentos de propaganda

política, lo que puede haber acelerado esta migración mediática a la que nos referiremos.

En Latinoamérica una crítica común al trabajo de los medios de comunicación respecto a la investigación y el seguimiento a los procesos judiciales es la propagación de noticias falsas, inexactas o tendenciosas, derivado de la espectacularidad a que apelan las empresas y agencias para ganar audiencias y lectores, como certeramente ha explicado Zaffaroni (2011) en sus apuntes sobre la criminología mediática.

De otra parte y para reforzar su presencia, los gobiernos latinoamericanos han potenciado la red de medios públicos. El hecho de que los mayores esfuerzos y recursos se hayan orientado a los medios audiovisuales confirma, una vez más, la clara conciencia acerca de su importancia e impacto, sobre todo en los sectores populares, que se informan básicamente a través de la televisión.

El éxito de la empresa periodística, en estos tiempos está ahora cifrado más en su capacidad de competir eficientemente en la tarea de obtener, procesar y transmitir información, que en la de respaldar eficazmente determinados intereses económicos o políticos.

Este comportamiento ha provocado que los medios de comunicación se superpongan a la tarea judicial, llevando a cabo procesos paralelos que perjudican un grupo de garantías que el proceso judicial otorga como ocurre con la presunción de inocencia.

A la par, el manejo de los casos en los medios de comunicación se halla a cargo de personas que no conocen el aparato técnico para considerar profesionalmente hechos, pruebas y normas aplicables. Esto hace que aquellos razonamientos jurídicamente validados para conocer y resolver un conflicto determinado sean ignorados por los medios y sustituidos, en el tratamiento periodístico del asunto, por criterios legos que, pese a ampararse en el sentido común, no resultan adecuados ni legítimos para dar solución al mismo.

Si bien la libertad de prensa y la libertad de informarse son fundamentales, no son las únicas que importan; se trata de derechos humanos básicos, pero no son los únicos a tener en cuenta. La cohabitación de la libertad de prensa y el derecho a la información con otras libertades y otros derechos nos plantea cierto nivel de conflicto. Libertades y derechos de uno, tienen como límites libertades y derechos de los demás.

Presumir la inocencia de una persona que se encuentra bajo sospecha de haber cometido una conducta delictiva, infiere válidamente que antes de que sobre su persona recaiga una sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública puede presentarla oficialmente como culpable o brindar información a los medios de comunicación social, cuyo contenido

evidencie un juicio anticipado de culpabilidad de quien, aun y con el mejor de los deseos, divulga los hechos y los presuntos culpables. Por ello Catacora (1994), afirma «que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, dirigido así a quienes tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal» (p. 121).

En principio, todo acontecimiento debe publicarse, pero no aquellos que revelen la intimidad de una persona, incluso tras haber cometido un delito, sobre todo por la notable influencia que la prensa ejerce sobre la sociedad y a su vez sobre las decisiones jurídicas y judiciales, tal y como hemos pretendido explicar a lo largo de este trabajo.

Libertad de prensa y presunción de inocencia

Ni la doctrina ni los sistemas normativos de ningún país han logrado, hasta ahora, resolver esta situación en forma satisfactoria, aunque existe consenso en que se trata de una patología jurídica de especial gravedad y que puede llegar a afectar las bases mismas del Estado de derecho.

En los Estados modernos, la libertad de prensa juega un papel valioso que lleva implícito el derecho a recibir información[4]. El problema se plantea cuando la libertad de prensa colisiona con otros derechos de raigambre constitucional, provocando un conflicto de valores, produciéndose de esta manera una superposición de derechos con jerarquía constitucional que al momento de decidir determinadas situaciones obliga a discernir cuál prevalece en el caso concreto (Iribarren, s.f.).

Como criterio general la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Si bien la preferencia constitucional, establece parámetros para la protección de estos derechos, ello también supone un balance entre estos para encontrar así el que debe prevalecer en caso de contradicciones.

Las valoraciones jurídicas hasta el momento, emanan de instituciones como aquellas que se presentan en ocasión de un *animus injuriandi*, el que, dentro de la constitucional libertad de expresión, puede quedar obscurecido, diluido o anulado.

De igual manera sucede con el bien intencionado *animus criticandi*, el que hace preciso que la invectiva sea comedida, racional y mesurada, que no se exceda de los límites de la más elemental compostura, careciendo de relevancia cuando, tras la máscara del pretendido análisis imparcial de actuaciones ajenas se oculte el pérfido propósito de vilipendiar a determinados ciudadanos, recurriendo incluso a manifestaciones y denuestos muy próximos a lo indecoroso o impropio, cuando en cambio debe ser una

serena y atinada crítica. De no ser así, demostraría de modo indudable, la malevolencia y el menosprecio recusable de quien la realiza.

La libertad de expresión y de crítica, termina allí donde comienza el derecho de las demás personas individuales o jurídicas a defender su honorabilidad, dignidad, prestigio, virtudes o dotes.

De otra parte el derecho de crítica o *ius criticandi*, fundado y bien intencionado, ejercitado con el debido respeto hacia los ciudadanos, instituciones y organismos del Estado, o sus autoridades y funcionarios, no puede considerarse delictivo por entenderse que tal crítica, constituye una actividad socialmente adecuada que contribuye a favorecer el buen gobierno de la sociedad en que vivimos y a la prevención y supresión de posibles atropellos, abusos, demasías y negligencias por parte de estos.

De lo expuesto se colige que al constituir los medios de comunicación el ámbito natural para la realización de los actos amparados por la libertad de expresión y de crítica, toda censura que sobre ella se ejerza padecerá de una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

La libertad de expresión como derecho fundamental, aun y cuando en la actualidad ha sido cuestionada[5], es aceptada en el sentido de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción e incluye la libertad de información en sus dos modalidades: comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (Bueno Arús, 1996).

Muy vinculado a la garantía de presunción de inocencia o estado de inocencia, aparece la libertad de expresión y de prensa. Existe una libertad de prensa y la misma es concomitante con el derecho a informarse, pero sobre el pretexto de estos derechos no se puede exponer a un sujeto particular a la degradante situación del escarnio público, vulnerando de manera patente su garantía de inocencia, que encontramos consagrada como un derecho fundamental de orden constitucional o procedimental.

La doctrina (Caminos, 1995) estima que la información de prensa a través de los medios de alcance masivo, se muestra como vía insustituible para que la sociedad conozca y a la vez controle la actividad de los órganos de seguridad y las decisiones judiciales (Gustavo Lello, 2001).

Binder (1995) considera que:

> *el periodista no puede convertirse en un cómplice de una justicia que quiere quedar al margen de la crítica social. No tiene que aceptar las tendencias centrípetas de una justicia que busca legitimarse por ocultamiento. No puede prestarse al juego de no informar para que la justicia actúe de un modo oculto.* (p. 265)

Las potencialidades de acceso amplio y masivo a la información son casi infinitas, pero ello no significa se traduzca en más calidad de esa información, ni que se preserve adecuadamente, ni que pueda localizarse y contextualizarse de forma sencilla.

Hoy dada la amplitud y alcance de los medios masivos de comunicación, es posible destruir la vida de una persona con un manejo inadecuado de los datos y la información disponibles en las redes.

La superabundancia de información facilita la labor de suplantadores de identidades o manipuladores de todo tipo. El uso no responsable de los datos y la información y el carácter global de las redes, le dan al tema connotaciones éticas muy complejas. Más bien pareciera que esta explosión de la información y del acceso, ha convertido este espacio en un terreno altamente minado.

Muchas veces los medios de comunicación en su legítimo afán de informar, amplían la dimensión y gravedad del conflicto llegando a lesionar la presunción de inocencia de una persona, así como a ejercer una decisiva influencia sobre el mundo del delito ante un conglomerado social que se conmueve al leer o escuchar notas informativas sobre la culpabilidad de los imputados en un proceso penal (Barata, 2009).

Al menos en Latinoamérica, es frecuente luego de la captura o detención de una persona involucrada en un delito, que las autoridades policiacas y judiciales faciliten a las fuentes periodísticas y televisivas condiciones propicias para captar imágenes y hacer interrogatorios públicos sin reparar que miles de personas, se forman una opinión sin el debido cuidado de respetar las garantías personales y jurídicas del indiciado.

La falta de responsabilidad ética de los periodistas en el manejo de información judicial, puede alcanzar situaciones que son comprometedoras para el proceso penal. En ocasiones, se convierten en juzgadores de casos, abandonando su única misión de presentar los hechos. En otras, exponen sus inconformidades con la investigación o los fallos e influyen en la conciencia ciudadana en contra del respeto que merecen las autoridades encomendadas para realizar la investigación y los jueces encargados de juzgar los hechos.

Todo ello presupone una violación al principio de presunción de inocencia en sus tres vertientes:

- Como regla de trato procesal, que prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que implique la anticipación de la pena sin que el imputado sea declarado culpable.
- Como regla probatoria en tanto los medios de prueba deben reunir y quien tiene la carga procesal de aportarlos, “para poder considerar que existe prueba de cargo

válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado" y

- Como estándar de prueba, que impone a los jueces la obligación de absolver al inculpado, cuando en la secuela procesal no se hayan aportado las pruebas suficientes y necesarias para acreditar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado.

Cierto grado de lesión deberá aceptarse para permitir la realización de los objetivos propios de la publicidad procesal y de la libertad de información y como toda regla tiene excepciones, bien distinto es en el caso de prófugos de la justicia, estafadores y asesinos en serie y definitivamente autores de delitos cuyo riesgo de estar en libertad pudieran constituir un peligro para la sociedad. De esa manera, cuando se divulga el nombre lo que se hace es sobreponer intereses colectivos por encima de los individuales y ello en derecho es justo.

La actividad de los medios de comunicación en un régimen democrático, trasciende a la impartición de justicia y ello obliga a la determinación de aquellos aspectos del periodismo y la divulgación, que pueden afectar la imparcialidad de los jueces, ejerciendo presión a través de los llamados *"juicios paralelos"*[6], en los que se logra movilizar la simpatía de la opinión pública para que el estado endurezca las penas.

A la par de prohibirse la indefensión del acusado y garantizar la independencia judicial en los actos judiciales, se erige también el principio de presunción de inocencia como protector de las libertades democráticas que busca afianzar entre otros asuntos del entramado social, un periodismo responsable y comprometido con los derechos humanos (Madero Estrada, 2013).

Referencia a los mecanismos regulatorios sobre los medios de comunicación en asuntos judiciales

Cualquier política de comunicación en las sociedades modernas se estructura sobre la base de los principios del respeto por la dignidad y de responsabilidad de la comunicación (Fernández, 2011). Refiriéndose a estos principios, Elizalde (2013) ha planteado

> *que la comunicación forma parte del núcleo de la dignidad de las personas que el Estado está obligado a proteger. La dignidad está asociada con derechos fundamentales que la salvaguardan, entre ellos el de producir y asegurar un acceso abierto a la información, al conocimiento y a la cultura y fomentar redes de personas e instituciones que, en libertad, luchen por el decoro de los seres humanos y que alinean sus recursos y fuerzas para el mejoramiento en condiciones de equidad de la existencia digna de todos sus integrantes*. (p. 14)

También explicó,

> *que, como servicio público, la comunicación social deberá ser prestada con responsabilidad para lograr el empleo más justo de este sistema en interés de la mayor suma de bien social, lo cual contempla la posibilidad de la existencia de mecanismos institucionales que arbitren los intereses de los diferentes sectores involucrados en el proceso comunicativo*[7]. (2013, p. 14)

Siendo así que, en lo referente a la información sobre asuntos penales, algunos mecanismos han sido decretados por la judicatura y otros por los propios códigos controladores del trabajo periodístico[8], tal y como estaremos examinando a continuación.

La publicidad de los actos judiciales no ha impedido que los tribunales de justicia, restrinjan la difusión de noticias cuando por circunstancias especiales puedan verse afectados los intereses que ella debe proteger.

La más clásica de las regulaciones es el *contempt of court* 1981 o Ley de desacato al tribunal del derecho anglosajón, el que establece la prohibición de la difusión de datos sobre un asunto pendiente de resolución judicial para no menoscabar la independencia o imparcialidad del juez o tribunal.

En el Derecho francés, el artículo 434-16 de su vigente Código penal, sanciona la publicación de comentarios sobre un asunto *sub iudice* cuando se realiza con la finalidad de ejercer presiones sobre las declaraciones de los testigos o sobre la decisión del juez, y más recientemente en ese país, fue aprobada una ley de protección de la presunción de inocencia y derecho de las víctimas, sancionada por la ley 2000-516 de 15 de junio de 2000[9].

Resulta interesante conocer que en Holanda, por ejemplo, se prohíba la publicación de una foto de alguien que no haya sido condenado, mientras que resultan minuciosas las disposiciones existentes en el código de prensa del consejo alemán de la prensa del año 1996, en el que se indica que la información sobre la instrucción de sumarios o procesos judiciales debe hacerse sin emisión de juicios previos, evitando adoptar antes y durante el proceso judicial acciones prejuzgantes, ni deben calificar de culpables a ningún imputado antes del pronunciamiento de la justicia (Gustavo Lello, 2001).

También la legislación federal Austriaca sobre los medios de comunicación, en su artículo 23, tipifica como delito la influencia abusiva sobre un procedimiento penal, mientras que el consejo de Europa considera los procedimientos legales como una zona de información reservada[10].

En Portugal los medios de comunicación social son objeto de una referencia específica en el artículo 86 del código de procedimiento penal, que sólo permite la publicación de «narraciones circunstanciadas» de los actos procesales no sometidos a secreto (Barrero Ortega, 2001), y en esta misma dirección, el

artículo 6.1 del convenio europeo de derechos humanos justifica la restricción de la publicidad en la fase oral del proceso en los casos en que esa publicidad «pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia» (Barrero Ortega, 2001).

En el contexto latinoamericano, la situación es bastante distinta y carece de pronunciamientos exactos sobre el tema. Una mirada a las leyes de prensa de algunos países, lo confirman, de manera que las excepciones a la libertad de expresión solo se justifican ante la presencia de ilícitos penales como la injuria, la calumnia o la difamación, estableciéndose algunos mecanismos de control o restricción, ninguno de ellos dirigidos a evitar la invasión de la prensa en asunto que le compete únicamente al ámbito judicial[11].

Entendemos que hay dos maneras distintas de enfocar este tema en el caso latinoamericano. Las razones de estas falencias no solo están en el sensacionalismo que como regla del mercado en la modernidad provocan las noticias sobre hechos penales, sino también en la censura y la mordaza a la libertad de expresión que durante años predominó en nuestros países sobre temas acuciantes como son el incremento de la criminalidad y la participación de determinados sectores en la criminalidad de cuello blanco, - situación salvada por el pacto de San José (Sagues, s.f.) y la restauración de la democracia - cuyos obstáculos hoy se ven liberados y consecuentemente han provocado una exacerbación de las noticias sobre el delito y la delincuencia.

Si en la actualidad en Latinoamérica toda censura judicial pudiera ser declarada inconstitucional, será la misma carta magna quien se encargue de limitar y ponderar la libertad de prensa y la de información – que no son derechos absolutos - cuando se vulneren principios como el de presunción de inocencia.

Otro aspecto a valorar en este asunto es el enfoque axiológico que sus problemáticas plantean. No se duda que dada la influencia que tienen los medios en la sociedad cuando estos anotician a la opinión pública sobre la comisión de un hecho presuntamente delictivo, suministrando los nombres de los presuntos autores, la población asocia al denunciado con el concreto autor del hecho, aunque ello ocurra al comienzo de la investigación. El denunciado, una vez que su nombre salta a la opinión pública, estará definitivamente estigmatizado por la sociedad, aunque luego resulte absuelto. Ante esta distorsión práctica de la aplicación del estado de inocencia, como expone Edward (1996), resulta imprescindible que los operadores del sistema penal apliquen concretamente esta garantía y concienticen a la comunidad sobre su alcance.

Fleming y López Viñals (2007), también se refieren a la cuestión expresando que

> *no puede negarse que la magnitud de la publicidad que supone la propagación del*

> *proceso por los medios de comunicación, genera efectos para los sujetos que en él intervienen en los derechos a la intimidad y al honor, por solo mencionar los más evidentes. En este sentido es lógico pensar en la necesidad de preservar al imputado que en juicio sigue siendo amparado por la presunción de inocencia de no quedar marcado por una primera impresión de la sociedad que más allá de las resultas del proceso seguirá siempre viéndolo como el acusado.* (p. 623)

En la pretensión de lograr una armonía entre las funciones que deben ejecutar los medios de comunicación y la justicia penal, los primeros deben informar sobre cuántos procesos puedan resultar de relevancia e interés público, y la justicia penal debe asegurar el respeto a los derechos esenciales en el proceso, tales como el de defensa, imparcialidad e independencia de los jueces y tribunales y la presunción de inocencia, mientras que no se dicte una sentencia condenatoria.

Al informar sobre asuntos *sub iudice*, se asume el riesgo de que los medios puedan inducir en la opinión pública un veredicto anticipado sobre la culpabilidad de una persona con grave menoscabo de sus derechos fundamentales. es por tanto negativa, la influencia que el *juicio paralelo*[11] puede ejercer sobre la investigación judicial en curso y sobre la independencia e imparcialidad de los jueces profesionales o de los jurados[12], de ahí que, como ya dijimos, la regla debe ser la publicidad de los actos y no de sus comisores.

Otro tanto ocurre con la participación de los medios en las vistas orales. La doctrina parte del principio general de la licitud del acceso de los medios de comunicación a los juicios orales, como aplicación del aludido principio general de publicidad de los actos procesales, por cuya razón los que no asisten tienen el derecho a seguir los debates a través de los medios de comunicación.

Sin embargo, varios son los peligros que asume la justicia penal con la presencia física de los medios de comunicación en los juicios orales. Las fotografías y la televisión pueden llevar a cabo una divulgación de la imagen de los acusados haciendo más profunda la lesión del honor del condenado y lograr que en el futuro se conquiste su integración social sin prejuicios.

De igual forma la manipulación de las deposiciones realizadas en la vista oral, también pueden provocar la celebración en los medios de comunicación de los ya mencionados juicios o procesos paralelos, cuya incidencia podría llegar a constituir una violación manifiesta de la presunción de inocencia, un obstáculo para la independencia judicial y para la limpieza del proceso, provocada artificialmente por una prensa y una televisión con tintes amarillos o sensacionalistas[13].

Si los ciudadanos tienen una opinión pública deformada o exagerada sobre la criminalidad o sobre las posibilidades personales de victimización, esas actitudes repercuten sin duda en la formación de la política criminal gubernativa (Rico, 1994).

Los profesionales de la información tampoco ignoran la trascendencia constitucional de estas tensiones, buena prueba de ello es la proliferación de códigos éticos y la autorregulación de mecanismos de autocontrol, encargados de velar por el respeto a los principios que deben inspirar la actividad de los medios.

El profesional de la prensa tiene entre sus deberes que contribuir a promover los mejores valores nacionales, el cabal conocimiento de las leyes y rectificar públicamente los errores difundidos que así lo requieran y sean imputables a su trabajo.

García Luis (2013), afirmó que en los medios es necesario una cultura de autorregulación. Sobre ello planteó «ningún sistema de regulación ha podido funcionar, si no ha existido simultáneamente una adecuada autorregulación…» (p. 43), y en el caso de la prensa es un prerrequisito para el cumplimiento de la función social, alejada de la visión política instrumental de los medios como apéndices del sistema político.

Corresponderá por tanto a los directivos y equipos profesionales autorregular la gestión directa que realizan en unión de los que intervienen en los medios de comunicación, para obtener y trasmitir información a los ciudadanos sobre los hechos, los presuntos acusados y los acontecimientos jurídicos que de ellos se deriven.

A nivel de medios de comunicación, un importante aporte podría venir de la mano del autocontrol y de códigos deontológicos realmente efectivos, así como de la mejor formación de los periodistas en materias legales, el dejar públicamente establecido que la visión y postura del caso, que se está ofreciendo por la prensa, es parcial y subjetiva, entre otras.

Otros criterios intentan explicar el tema desde la perspectiva del objeto de protección. Gimeno Sendra por ejemplo: ha propuesto distinguir entre medidas fundadas en los diferentes momentos procesales, en las personas o en el bien jurídico que se busque proteger.

La distinción por momentos procesales permite focalizarse en sus necesidades específicas. Evidentemente, durante la etapa de investigación se permitirán mayores restricciones a la publicidad, mientras en la etapa del juicio oral el principio de publicidad se verá potenciado por los derechos de defensa y la libertad de información.

En lo que respecta a las personas se trata de prohibir emitir juicios o criterios a la prensa de lo acaecido en el juicio especialmente a jueces, fiscales, abogados y peritos e incluso a testigos

de las partes, antes de que se dicte un fallo, teniendo en cuenta la responsabilidad que ocupan en el proceso penal.

El criterio más relevante parece ser el vinculado a la naturaleza del bien jurídico protegido, sobre todo por el hecho de que todo conflicto puede discutirse y resolverse sobre la base de los derechos fundamentales involucrados, máxime allí donde no hay reglas. De hecho, cualquier solución normativa, por específica que sea, será el resultado de un juicio de ponderación realizado en sede legislativa, muchas veces basado en criterios establecidos previamente por la jurisprudencia.

A modo de conclusión

Si los periodistas, como plantea Pásara (2003), reconocieran que, con una frecuencia preocupante, los derechos ciudadanos resultan violados por la prensa al informar sobre casos judiciales, los jueces podrían asesorarlos para desarrollar códigos de conducta que los medios podrían adoptar voluntariamente para el tratamiento de determinados delitos, cuya cobertura resulta rutinariamente violatoria de derechos humanos.

Si jueces y comunicadores admiten que comparten preocupaciones y principios, se hallarán en condiciones de encontrar formas de entendimiento. No para que unos sean colaboradores de los otros, idea que repugna a la independencia que es necesaria tanto en jueces como en periodistas. Pero sí para que ambos contribuyan, desde su función, al logro de aquello que todos queremos para nuestros países: democracia, justicia y paz.

Notas

[1] Los Influencers son personas comunes, como cualquier ciudadano, quienes sin ser estrellas en cualquiera de los medios tradicionales (cine, teatro o televisión), han encontrado en las redes sociales plataformas perfectas para darse a conocer y ser reconocidos, al punto que algunos de ellos son verdaderos ídolos comunicacionales, creando estilos, marcas y productos para una industria visual de alto rango. Algunos de ellos y sus productos, no necesariamente se erigen como modelos sociales y parecen no estar muy conscientes del poder mediático con el que han sido ungidos por su audiencia. Nagy Tremaria, C., Los Influencers y sus Haters, Iberoeconomía, España en Positivo. Recuperado del sitio web: https://iberoeconomia.es/opinion/los-influencers-y-sus-haters /21/09/2020

[1] Los Youtubers son esas personas que suben contenidos audiovisuales a la plataforma de Youtube y saben captar seguidores. La mayoría de la audiencia de los YouTubers son adolescentes o jóvenes, que tal vez buscan esta plataforma para relajarse un rato con temáticas que les agradan o interesan. Olivier Peralta, E., Founder & CEO Genwords. YouTubers: ¿Quiénes son? Casos de Éxito. Recuperado del sitio web: https://www.genwords.com/blog/youtubers-quienes-son-casos-de-exito

[1] Un hater es una persona que está en la acera opuesta al Influencer. Es un especialista en ver lo malo de cada contenido expuesto en las redes sociales para resaltarlo, en el mejor de los casos. Este comportamiento en sí es parecido al de un censor, con la diferencia de que la persona detrás del hater generalmente se asume a sí mismo como alguien muy cercano a la vida del Influencer, cree conocer sus motivaciones y su comportamiento, sus intereses y

valores, sus intenciones más recónditas y está convencido de que su misión en la vida es desenmascarar a una especie de farsante que provoca más daño que bienestar. Nagy Tremaria, C., Los Influencers y sus Haters, Iberoeconomía, España en Positivo. Recuperado del sitio web: https://iberoeconomia.es/opinion/los-influencers-y-sus-haters

[4] En la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano reza: «la libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre y que todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente, salvo su responsabilidad por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley».

[5] Se ha llamado recientemente la atención sobre la crisis de la libertad de expresión en nuestro tiempo, teniendo en cuenta la aparición de nuevos poderes económicos, entre los cuales se encuentran los propietarios de los medios de comunicación e incluso los propios profesionales de la información, que rivalizan con el poder político y que utilizan tales medios en beneficio de los intereses corporativos propios y no del interés general Al respecto pudiera examinarse el debate realizado entre los periodistas Bill Keller, de The New York Times, y Glenn Greenwald, ex reportero del diario británico The Guardian, publicado en el periódico digital Cubadebate. https://ww.cubadebate.cu.com consultado el 23 de noviembre de 2013

[6] "Un fenómeno de especial trascendencia en el proceso penal, por la incidencia que puede llegar a tener tanto en el derecho a la presunción de inocencia como en el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, es el de los "juicios paralelos", en el que, por un lado, se debe valorar siempre el hecho de vivir en una sociedad que está configurada por la expresión libre de opiniones, y por otro lado, la necesidad de respetar aquellos derechos fundamentales» (Jaén Vallejo, 2004, p. 456).

[7] «…una política nacional de comunicación en el escenario de la revolución socio-tecnológica tiene que intervenir no solo en el ámbito de los medios públicos – cualquiera que estos sean – sino en los soportes informáticos y en los contenidos audiovisuales» (Elizalde, 2013, p. 14).

[8] La Federación de Asociaciones de la Prensa de España, en Asamblea celebrada en noviembre de 1993, aprobó un Código Deontológico de la Profesión Periodística.

[9] a) El órgano judicial podrá ordenar la publicación de un escrito de rectificación cuando una persona sea presentada públicamente como culpable de unos hechos sobre los que hay abierta una investigación.

b) La ley sanciona con una multa de 100.000 francos a quien, sin autorización, publique por cualquier medio la imagen de una persona implicada en un procedimiento penal o difunda un sondeo de opinión acerca de su culpabilidad.

c) Las autoridades habrán de adoptar las medidas más eficaces y compatibles con las exigencias de la seguridad para evitar que una persona esposada sea fotografiada u objeto de un reportaje audiovisual.

d) En todo caso, y a fin de contestar informaciones parciales o inexactas, el ministerio fiscal, en el ejercicio de su función de garante de los derechos de los ciudadanos, podrá, de oficio o a instancia de parte, divulgar datos objetivos de la investigación judicial, sin que ello suponga prejuzgar la culpabilidad o inocencia del imputado (Barrero, 2001).

[10] Una revisión de las leyes de prensa en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Uruguay, evidencia lo narrado. Sociedad Interamericana de Prensa. Una completa recopilación de las leyes y proyectos de ley de prensa de las Américas. Recopilado el 8 de septiembre del sitio web: https://www.sipiapa.org/contenidos/leyes-libertad-de-prensa.html

[11] Se ha entendido como juicios paralelos cuando los medios de comunicación asumen un papel que está asignado constitucionalmente a los jueces y

magistrados que integran el Poder Judicial del Estado (Barrero, 2001).

[12] El juicio paralelo en los medios puede alcanzar diversas intensidades En su máxima expresión se llega a buscar testigos y pruebas a fin de confrontar las declaraciones de acusados, acusadores y peritos, lo que plantea problemas de relevancia constitucional. Uno de los más trascendentes es la vulneración de los derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, pues se puede inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona sin que esta pueda disfrutar de las garantías que recoge la Constitución. Otro grave problema es la posible influencia de estos juicios paralelos sobre la imparcialidad de los jueces profesionales o la de los ciudadanos que forman un jurado. Sin olvidar la perturbación que la información de tribunales puede causar en el desarrollo de la investigación judicial (Barrero, 2001).

[13] El término se originó durante la "batalla periodística" entre el diario *New York World*, de Joseph Pulitzer, y el *New York Journal*, de William Randolph Hearst, de 1895 a 1898, y se puede referir específicamente a esa época. Ambos periódicos fueron acusados, por otras publicaciones más serias, de magnificar cierta clase de noticias para aumentar las ventas y de pagar a los implicados para conseguir exclusivas.

Referencias

Barata, F. (2009). La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo. *Revista Análisis*, 39, 217-236.

Barrero Ortega, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo, Ámbitos. *Revista Latina de Comunicación Social*, 6, 171-18, consultado el 30 de octubre de 2013 en sitio http://www.ull.es/publicaciones/latina.

Binder, A. M. (1995). *Importancia y límites del periodismo judicial, Justicia penal y Estado de derecho.* Argentina: Editorial Ad Hoc.

Bueno Arús, F. (1995). Libertad de expresión y administración de justicia, Ponencia Cuadernos y Estudios del Poder Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Estudios sobre el Código Penal de 1995.

Caminos, M. A. (1995). *Publicidad y difusión de los actos judiciales*. Seminario Poder Judicial y Prensa, Argentina, 14-16 de agosto de 1995.

Catacora González, M. (1994). De la presunción al principio de inocencia. *Vox Juris, Revista de Derecho*, 4, 21-37

Edwards, C. (1996). Garantías constitucionales en materia penal. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Elizalde, R. M. (2013). El consenso de lo posible. Ponencia presentada en el IX Congreso de la UPEC. *Tabloide Enfoque*, edición extraordinaria.

Fernández, L. (2011). *El delito de opinión pública. Censura, Ideología y Libertad de expresión.* Santo Domingo: Ediciones Funglode.

Fleming, A. y López Viñals, P. (2007). *Garantías del imputado*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.

García Luis, J. (2013). *La prensa y los periodistas cubanos ante el siglo XXI*. La Habana: Editorial Pablo de la Torriente.

Gimeno Sendra, J. V. (1999). La sumisión del juez a la crítica pública. *Revista del Poder Judicial*. Número especial XVII: Justicia, información y opinión pública. I Encuentro Jueces-Periodistas, 295-306.

Gustavo Lello, I. (2001). Justicia penal y medios de comunicación. Revista Latina de Comunicación Social, 4 (41), 41-48. http://www.ull.es/publicaciones/latina

Iribarren, P. E. (s.f.). *Libertad de prensa. Derecho a la intimidad, al honor y presunción de inocencia Conflicto de valores.* Argentina: Editorial La Ley, Suplemento actualidad. http://new.pensamientopenal.com.ar

Jaén Vallejo, M. (2004). Estudios Penales, facs. 2. Santiago de Chile: Editorial Lexis Nexis.

Ley de prensa de las Américas. Recopilado el 8 de septiembre del sitio web: https://www.sipiapa.org/contenidos/leyes-libertad-de-prensa.html

Madero Estrada, J. M. (2013). Presunción de inocencia y medios de comunicación. News Network Comunication. https://www.nnc.mx/editorial/

Nagy Tremaria, C. (2020). Los Influencers y sus Haters, Iberoeconomía, España en Positivo. https://iberoeconomia.es/opinion/losinfluencers-y-sus-haters/

Pásara, L. (2003). El conflicto entre medios de comunicación y justicia. Reforma Judicial. Universidad Nacional Autónoma de México: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Olivier Peralta, E. (s.f.). YouTubers: ¿Quiénes son? Casos de Éxito. https://www.genwords.com/blog/youtubers-quienes-son-casos-de-exito

Rico Garri, M. (1994). Percepción y realidad de la criminalidad en España. Consejo General del Poder Judicial. *Cuadernos y Estudios del Poder Judicial*, Serie: Penal. Criminología 29/1994.

Sagues, N. P. (s.f.). *Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

Zaffaroni, E. R. (2011). *La Cuestión Criminal, La Criminología Mediática*. Argentina: Editorial Planeta.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

Fecha de enviado: 22/02/2021

Fecha de aceptado: 13/03/2021